



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Aristóbulo Najar Romero

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00421-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la representante legal de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023¹.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual expresa;

“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se establece que, la parte demandante cuenta hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, para poder reformarla.

Respecto de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 199 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o

¹ Documento digital “20correo reforma demanda.pdf”

directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Destaca el Despacho).

En el caso concreto, se tiene que la demanda fue debidamente notificada a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** el día 13 de abril de 2023², por lo tanto, luego de pasados dos días de la fecha de la remisión del correo de la notificación personal, comenzaron a contarse 30 días del traslado cuyo plazo culminaba el día 31 de mayo del presente año. A partir de ese momento la parte interesada contaba con 10 días hábiles para interponer la reforma, lo que significa que la fecha límite era el 15 de junio de 2023 y como quiera que la solicitud se radicó el día 13 de junio del mismo año, se presentó dentro del término legal establecido.

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la acción, observa el Despacho que trata de modificaciones respecto de las pretensiones y las pruebas presentadas en la demanda inicial, así como la adición del acápite de violaciones, por lo tanto, como cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A y que la misma fue presentada oportunamente, es procedente su admisión en esta etapa procesal.

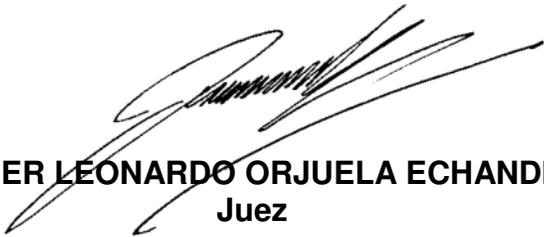
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE DEMANDA presentada por la parte accionante **José Aristóbulo Najar Romero** contra **la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** mediante escrito allegado el 13 de junio de 2023 y que reposa en el expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la **PARTE DEMANDADA** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

² Documento digital "13 correoNotificaPersonalmente.pdf"

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8134ac766a5cd26d4e2913caccf831357ef13bd1d22d3ec495b7e03d444b7518**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Flor Delia Monroy González

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

Expediente : 11001-3335-014-2022-00007-00

El día 20 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 03 de noviembre de 2022² en cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas la totalidad de las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acaten la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** para que allegue al Despacho copia de la **Modificación 10 del Contrato 703 de 2009** y los **contratos de**

¹ Expediente digital. PDF "32 ActaAudInicialGRSubredSurOccidente"

² Expediente digital. PDF "34CorreoOficioPruebas"

prestación de servicios N° 3-0091 de 2017, 3-4444 de 2017, 3-4253 de 2017, SO551 de 2017, 877 de 2018, 302 de 2019, 4987 de 2019 y 84 de 2020, incluyendo las adiciones, modificaciones y prórrogas, los certificados de disponibilidad presupuestal de cada contrato, las actas de inicio y terminación o liquidación; certificaciones de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, suscritos por los supervisores y la contratista; constancias u órdenes de pago de los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios; copia de las planillas de pago de aportes al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales.

SEGUNDO: Para lo anterior se les concede en el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe. **Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c12c8b0b9ea4cb4cac4daa0606a9ad4055d813f74b25d97669452d2027e62**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Manuel Alexander Santamaria Álvarez

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana

Expediente : 11001-3335-014-2022-00072-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**¹, se observa que formuló *las excepciones previas de ineptitud de la demanda por carencia de requisitos legales y la de caducidad del medio de control, las de mérito de presunción de legalidad, ausencia de desviación de poder, inexistencia de la obligación por ausencia del derecho, improcedencia del reajuste por prima de vuelo y genérica.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Se debe advertir, que la parte accionada realizó la remisión de las excepciones propuestas el día 09 de junio de 2023 al canal digital arianstevens@live.com², dispuesto por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud de la demanda por carencia de requisitos legales.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada de la entidad demandada manifestó que la ineptitud de la demanda, era procedente, ya que, al momento de interponer el proceso, no se integraron la totalidad de los actos expedidos por parte de la Fuerza Aérea Colombiana, en especial el que resolvió el recurso de reposición y lo sustentó de la siguiente manera:

“Fundamento la presente excepción concretamente en que el demandante NO acompañó como anexo en la demanda la Resolución la RESOLUCIÓN No. 01501 de fecha quince (15) de Noviembre de Dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 18-09-2023 y que se anexa como prueba documental. (...)” (Sic para toda la cita).

Respecto de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, se observa que se atacó la **Resolución N.º 01123 del 18 de septiembre de 2019**, por medio del cual la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, reconoció y ordenó el pago de las *cesantías definitivas* al señor Manuel

¹ Documento digital “24 CONTESTACION MY (R) SANTAMARIA.pdf”

² Documento digital “23 Correo contestación.pdf”

Alexander Santamaria Álvarez, quién al no estar conforme con la decisión, presentó recurso de reposición en el que solicitó la reliquidación con la inclusión de *la prima de vuelo*, la cual no se había tenido en cuenta inicialmente según el recurrente.

Si bien es cierto, dentro de las pretensiones de la demandan no se atacó expresamente la resolución N°. 01501 del 15 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso el demandante, según informa el apoderado del actor en el hecho noveno de la demanda, para ese momento no tenían conocimiento de la respuesta de la entidad, así:

“NOVENO. *Mi representado presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RESOLUCIÓN N°01123 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 proferida por la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, el día siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y a la fecha el ministerio de defensa, NO HA DADO RESPUESTA al mismo.”*

Con relación a la afirmación hecha por el actor, la apoderada de la entidad indicó que evidentemente se había notificado la decisión al correo designado por el interesado de la siguiente manera:

“5. La Resolución 01501 de 15-11-2019 es notificada mediante correo electrónico por el día 03 de diciembre de 2019 5:23 pm, - Cabe resaltar que el correo electrónico manuelsan73@gmail.com consignado para notificaciones en la fuerza aérea es el mismo que se tiene en el acápite de PRUEBAS TESTIMONIALES para notificar al actor en caso de ser llamado a testimonio, con lo cual es evidente su uso personal y continuo.”

Si bien es cierto, el señor Manuel Alexander Santamaria Álvarez había manifestado previamente, que su correo de notificaciones era manuelsan73@gmail.com, y que al mismo se le notificó la Resolución N°. 01123 del 18 de septiembre de 2019, de la cual quedó constancia a folios del 50 al 52 del expediente administrativo cargado al expediente virtual como *“027 EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 79900293 de 06-06-2019.pdf”*; también se encuentra la constancia del envío de la decisión que resolvió el recurso, según se muestra en la subsiguiente captura:



Respecto a la anterior información, la resolución N°. 01501 del 15 de noviembre de 2019, no se puede tener como notificada de manera personal, atendiendo las

prerrogativas del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, pues dentro del recurso de reposición, se estableció como canal de notificaciones el correo arianstevens@live.com, correspondiente al apoderado del accionante y aunque se tenga cuenta el correo del actor en este caso, no hay constancia de la recepción ni del acceso que exige el inciso final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, que hace referencia a la notificación personal de actos administrativos por medios electrónicos así:

*“Artículo 56. Modificado por el art. 10, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Subraya el Despacho).

En tal sentido se concluye, que el no presentar la demanda en contra del acto que resolvió el recurso, no es óbice para rechazar la acción impetrada, en primera medida porque la reposición no es obligatoria para acceder a la vía judicial, según lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; y como segundo punto, como la resolución N°. 01501 del 15 de noviembre de 2019 confirmó la decisión inicial, no se modificó en nada el acto primigenio, y tampoco se demostró que fuera notificado de manera personal, por lo tanto, al momento de demandar el principal, se entienden atacados los actos que resolvieron los recursos en su contra, atendiendo las preceptivas del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se cita a continuación:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, las razones que llevaron a invocar la presente excepción no son procedentes en este caso, ya que se tiene por demandada de manera implícita la resolución N°. 01501 del 15 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión inicial, y por ello, no se puede hablar de falta de integración de todos los actos en el presente caso.

En consecuencia, se declarará **NO probada ineptitud de la demanda por carencia de requisitos legales**, propuesta por la entidad.

Excepción de caducidad del medio de control.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término

de caducidad en atención las estipulaciones legales y el desarrollo jurisprudencial, existen plazos para acudir ante la jurisdicción.

Analizando lo planteado por la entidad, hace referencia al tema de la caducidad, basando su planteamiento respecto de la notificación personal de la resolución N°. 01501 del 15 de noviembre de 2019, la cual según señala, se notificó el día 03 de diciembre de 2019 y cobró ejecutoria el 04 de diciembre de ese mismo año. Asimismo, indicó que como la demanda fue radicada el día 03 de marzo de 2022, superó ampliamente el término legal de cuatro meses preestablecido en el artículo 138 del CPACA.

No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como actos demandados desde el auto admisorio, la Resolución N°. 01123 del 18 de septiembre de 2019 y el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto el recurso de reposición interpuesto el 7 de octubre de 2019 contra la resolución N°. 01501 del 15 de noviembre de 2019, ya que, según lo acotado en el punto anterior, no hay constancia de la notificación personal de la decisión, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad del medio de control**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a las excepciones de *presunción de legalidad, ausencia de desviación de poder, inexistencia de la obligación por ausencia del derecho, improcedencia del reajuste por prima de vuelo*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

En lo que tiene que ver con la excepción *genérica* que presenta la entidad, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; esto no obsta para que cualquier excepción que se encuentre probada dentro del asunto se decida en la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **ineptitud de la demanda por carencia de requisitos legales y la de caducidad del medio de control**, planteadas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito *de presunción de legalidad, ausencia de desviación de poder, inexistencia de la obligación por ausencia del derecho, improcedencia del reajuste por prima de vuelo* planteadas por la entidad demandada, conforme a lo brevemente expuesto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea, a la Dra. **Sandra Cecilia Meléndez Correa**³, identificada con C.C. No. 37.745.904 y T.P. No. 185.300 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

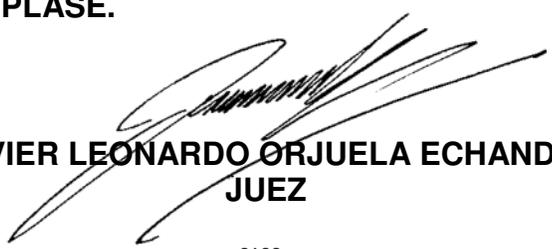
QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial, presentada por la Dra. **Sandra Cecilia Meléndez Correa**, como representante judicial de la entidad demandada conforme al escrito presentado el día 05 de julio de 2023⁵, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En tal sentido y en pro del derecho de defensa, se insta a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, para que designe nuevo apoderado(a) judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

³ Sin sanciones según certificación N°. 3439096 del C.S. de la Judicatura.

⁴ Documento digital “025 PODER SAMY MANUEL ALEXANDER SANTAMARIA ALVAREZ[13461].pdf”

⁵ Expediente digital “036 MY (R) SANTAMARIA-14.pdf”

⁶ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁷ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a1e27c5d1af88ee4e99b43f47b070128441fe5146c701f671f84aa448ee387**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ana María Garzón García

Demandado : La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00455-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y la previa de caducidad.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Se debe advertir, que la parte accionada realizó la remisión de las excepciones propuestas el día 24 de mayo de 2023 al canal digital noficacionescundinamarcalqab@gmail.com², dispuesto por la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe en el tema.

Analizando lo planteado por la entidad, se observa que se refiere al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **petición del 01 de marzo del 2022 N°. SOA2022ER004169**, radicada ante el Municipio de Soacha - Secretaria de Educación, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

¹ Documento digital “007 CONTESTACION DEMANDA ANA MARIA GARZON GARCIA.pdf”

² Documento digital “006 correo contestación fomag.pdf”

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

En lo concerniente a las excepciones de *inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Soacha - Secretaría de Educación**³, se observa que formuló en sus excepciones, la previa de *ineptitud sustantiva de la demanda*, las mixtas de *falta de agotamiento del procedimiento administrativo y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha*; y las de *debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, precedente jurisprudencial sentencia 2022-00219 tribunal Administrativo de Cundinamarca Mp. Amparo Oviedo Pinto y finalmente la genérica o innominada*.

Se debe advertir, que la parte accionada realizó la remisión de las excepciones propuestas el día 30 de mayo de 2023 al canal digital noficacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴, dispuesto por la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

El apoderado de la entidad, expuso que la *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, se configura porque el acto ficto o presunto que ataca el actor no cumple con los estamentos legales, en atención a que por parte de la Secretaría de Educación se dio respuesta en sede administrativa, e indicó lo siguiente:

“Atendiendo lo anteriormente expuesto, es preciso reiterar y poner de presente a su señoría, que frente al Municipio de Soacha no se configura un ACTO FICTO, pues a través de los Oficios SEM-DAF-P. S N. 197 del 17 de marzo de 2022, SEM-DAF-P.S N° 0184 del 14 de marzo de 2022 y SEM-DAF-P.S N° 188 del 15 de marzo de 2022, la Secretaria de Educación dio respuesta oportuna, de forma clara y precisa al peticionario, siendo la intención de tal declaratoria contradictoria desde el mismo momento de cotejar los Oficios aportados como pruebas en los documentos que acompañan el escrito de la demanda, creando así confusión.”

³ Documento digital “014 SOACHA CONTESTACIÓN ANA MARÍA GARZÓN GARCÍA.pdf”

⁴ Documento digital “013 correo contestación SED.pdf”

Si bien es cierto, las respuestas que indica el apoderado de la entidad se encuentran relacionadas dentro del expediente virtual, como oficio N°. SEM-DAF-P.S N° 197 del 17 de marzo de 2022, que corresponde a la respuesta a la reclamación administrativa con radicado SOA2022ER004169, la misma no resuelve de fondo las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que únicamente hace referencia al trámite que se da a la liquidación y pago de las cesantías de manera general y según esas prerrogativas, se realizó la remisión de la solicitud ante la Fiduciaria la Previsora S.A. en oficio con radicado SEM-DAF-P.S N° 0184 del 14 de marzo de del mismo año, para que se resolviera de fondo dicha petición, por ser de su competencia.

Asimismo, se encuentra la respuesta SEM-DAF-P.S N° 188 del 15 de marzo de 2022 a la petición con radicado número SAC N° SOA2022ER004215 del 01 de marzo de 2022, sin embargo, esta corresponde a un requerimiento documental y de información, por lo que en tal sentido, no es un acto definitorio de la solicitud de la indemnización por mora con relación al pago tardío de los intereses en las cesantías.

Como resultado de lo anterior, se advierte la existencia de un acto ficto constituido por el silencio negativo de la administración, el cual es demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

De un lado, el artículo 138 *ibidem* señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por otra parte, el artículo 161 *ibidem* al indicar cuáles son los requisitos previos para demandar, dispuso que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Respecto a la configuración del silencio administrativo negativo, en el caso que la Secretaría de Educación del ente territorial –en representación de Fonpremag– remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 6 de diciembre de 2018, precisó lo siguiente:

“(...) por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción”

De lo anterior, se tiene que aunque existe respuesta a la reclamación presentada, la misma no resuelve de fondo la solicitud de la accionante, de tal forma que la demanda cumple con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

Excepción de falta de agotamiento del procedimiento administrativo y la debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha.

La entidad demandada formuló las excepciones de *falta de agotamiento del procedimiento administrativo y debida actuación administrativa frente al municipio*

de Soacha y su argumento se centró en las respuestas emanadas por la entidad relacionadas con antelación, por medio de las cuales, se había resuelto los pedimentos de fondo contra las cuales no se presentaron los recursos de ley, sin embargo, estos medios exceptivos, NO se encuentran contemplados de forma en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, cuyo inciso final hace referencia expresa a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y tampoco hacen parte de aquellas excepciones de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, se entiende que son planteamientos conjuntos a la **excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** que se declarará NO probada, atendiendo los presupuestos señalados por el Despacho, porque las respuestas no cumplen con los requisitos para tenerlos como actos demandados, en tanto, no resuelven de fondo las solicitudes planteadas en sede administrativa.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista que sobre ella recae la responsabilidad como entidad nominadora debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de , *cobro de lo no debido, inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, precedente jurisprudencial sentencia 2022-00219 tribunal Administrativo de Cundinamarca Mp. Amparo Oviedo Pinto*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **caducidad de la acción y de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales** planteadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha Secretaría de Educación, respectivamente, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y las de mérito planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha Secretaría de Educación, conforme a lo brevemente expuesto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **17 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, al(la) Dr(a). **Catalina Celemín Cardoso**, identificado(a) con C.C. N°. 1.110.453.991 y T.P. N°. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**⁶, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Soacha Secretaría de Educación, al Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con C.C. No. 19.193.283 y T.P. No. 75.234 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Santos Alirio Rodríguez Sierra** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Angélica Jineth Huertas Duque**⁹, identificada con C.C. No. 1.033.704.104 y T.P. No. 390.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁵ Documento digital "008 PODER GENERAL ESCRITURA 0129.pdf"

⁶ Sin sanciones según certificación N° 3396739 del C. S. de la Judicatura.

⁷ Expediente digital "009 PODERES ZONA 1 (17)-17-18.pdf"

⁸ Documento digital "015 poder 014202200455.pdf"

⁹ Sin sanciones según certificado No. 3435045 del C.S. de la J.

¹⁰ Documento digital "016 PODER sustitución juzgado.pdf"

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c135eb3de9d202b8b99865319380c06ee73af471bdb4e643494f3e5a4f558**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Gustavo Pérez López

Demandado : Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2023-00049-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Resulta pertinente indicar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas del Despacho).

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. Según el artículo 162 del CPACA que establece el contenido de la demanda, es necesario que se formulen pretensiones a la demanda, expresándolas de manera clara, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”

Por su parte el artículo 163 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula un acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS³, donde solicita:

“1. Que es nulo parcialmente el Artículo Octavo de la Resolución No. RDP 039367 del 18 de Octubre de 2.017, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2014, confirmado parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordenó Reliquidar la Pensión de Jubilación del señor GUSTAVO PÉREZ LÓPEZ.

2. Que como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, efectuar una nueva liquidación de los aportes pensionales dejados de pagar por el señor GUSTAVO PEREZ LOPEZ sobre los factores salariales que se ordenaron incluir según la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2014, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección "C", de fecha 10 de mayo de 2017, aplicando para el efecto en forma estricta los procedimientos, cuantías y proporciones ya establecidas en forma clara y expresa en la Ley vigente para cada periodo

³ Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folios 1-2

laboral y de acuerdo a los valores realmente devengados según las certificaciones expedidas por la Entidad Empleadora.

3. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, efectuar el reintegro de las diferencias pensionales que resulten por concepto del total de las mesadas atrasadas liquidadas según la orden judicial y el descuento de la cuantía real que resulte de la liquidación que se ordene según la pretensión anterior, con respecto al descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales que ocasiona un saldo pendiente por cancelar en favor del señor GUSTAVO PÉREZ LÓPEZ por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en la decisión judicial.

4. Se ordene el pago de la indexación y de los intereses moratorios de que tratan los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A, sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse según lo ordenado en los fallos proferidos por la Justicia Administrativa, desde la fecha de los efectos fiscales de la prestación desde la ejecutoria de la misma hasta la actualidad.

5. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro del presente proceso.”

Posteriormente, en el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula un acápite de PRETENSIONES⁴, donde solicita:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del señor GUSTAVO PEREZ LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 11.250.846 de Usme, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.709.198) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 1 de Septiembre de 2.011 al 30 de Noviembre de 2.017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.”

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que la parte demandante expresa en principio pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y luego establece un acápite adicional con pretensiones de un proceso ejecutivo en los términos de los artículos 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folios 1-2

Al respecto el Despacho pone de presente que ambas pretensiones no se pueden tramitar en conjunto, debido a que no se acreditan los requisitos para acumulación de pretensiones establecidos en el artículo 165 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular sus pretensiones en el sentido de indicar si desea plantear la demanda de la referencia como una nulidad y restablecimiento del derecho o como un proceso ejecutivo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Gustavo Pérez López** en contra de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. **Luis Alfredo Rojas León**⁷, identificado con C.C. No. 6.752.166

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

⁷ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3405219, a la fecha no registra sanciones en su contra.

y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8c9e701be186036779266f3768d72a7398cb131f0b7b975e67ace8c949a8ae**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Expediente digital PDF "002 Demanda" Folios 15-16



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Raúl Martínez Pineda

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

Expediente : 11001-3335-014-2023-00055-00

Estando al Despacho el expediente de la referencia, se observa que obra un auto inadmisorio de 19 de mayo de 2023¹ que indica como demandante el señor Ciro Antonio Calderón Ramírez y demandado el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Verificando el mismo, se evidencia que dicha providencia no corresponde al proceso de la referencia sino al radicado N° 11001333501420230005300, que por un error mecanográfico se le colocó el número de radicación del presente proceso. Por dicho motivo, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto la providencia y continuará con el trámite pertinente, esto es el estudio de admisión.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011², en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción³.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante

¹ Expediente digital. PDF “011 AutoInadmitidedemanda”

² Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

³ Ver art. 104 ib.

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada (**Ministerio de Defensa Nacional**) en la forma prevista por la norma transcrita, ya que solo se acredita la remisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

La parte demandante en el acápite de pruebas⁵ relaciona como documentales aportadas las siguientes:

“3. Contrato de trabajo a término fijo No. 492 de fecha 26 de septiembre de 1994.

4. Copia de las prórrogas de trabajo No. 185/95, 414/95 y 01/96

5. Copia del Acta No. 09 de fecha 24/Abr/96 que dio por terminado el contrato de trabajo No. 492. “

No obstante, revisando los anexos que se allegaron con la demanda, se evidencia que dichas piezas no fueron aportadas. En ese sentido el Despacho requiere a la parte accionante para que aporte la totalidad del material probatorio con el que cuenta y que atañe al asunto de la referencia. Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

⁵ Expediente digital. PDF “002 Demanda” Folio 10

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Raúl Martínez Pineda** en contra del **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Quemer Perdomo Parra**⁸, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.379.364 y tarjeta profesional N° 270.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁸ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3447577, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁹ Expediente digital. PDF "003 Poder"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bff0c0296882f8854c9f29b928ed190940cec125493703aa564c9174af75ab**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jorge Enrique Laverde Herrera

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2023-00057-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante **en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada**, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado³ solo se faculta a la apoderada para demandar la Resolución No. 9446 del 16 de diciembre de 2021, sin incluir la Resolución No. 1469 del 18 de febrero de 2022.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jorge Enrique Laverde Herrera** en contra del **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "04 PODERES"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b37b2479457d95e0f628bf8a149901094ac930548061074240233dbb9028c0**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wladimir Gómez Becerra

Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00087-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

En lo que atañe con el contenido de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que se deberá allegar junto a sus anexos lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.(...)”. (Subrayas del Despacho).

Con relación a los actos acusados, el artículo 166 numeral primero exige que la demanda deba acompañarse de lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...) (Subrayas del Despacho).

En atención al escrito de demanda presentada, la apoderada de la parte accionante cita en las pretensiones, lo siguiente:

“PRETENSIONES

Con fundamentos en las situaciones fácticas expuestas, muy comedidamente solicito se ordene en la ejecutoria de la sentencia lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos (Acta 0609181 Comité CEM – CIM 2023) de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional y de la junta de calificación que dieron lugar para NO considerar llamar al curso de estado mayor 2023 al mayor WLADIMIR GÓMEZ BECERRA.

2. En consecuencia, una vez realizada la anterior declaración, ordenar a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL, restablecer el derecho al mayor WLADIMIR GÓMEZ BECERRA y disponer lo necesario para que mi representado sea convocado al curso de Estado Mayor 2023, se lleve a cabo su ascenso al grado de Teniente Coronel, de tal manera que conserve la antigüedad y el orden de prelación que le corresponde, con retroactividad a la fecha en la que asciendan sus compañeros que fueron llamados a integrar el curso de Estado Mayor 2023.”.

Asimismo, en el acápite de anexos se indicó que allegaba los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales que son los siguientes:

“1. ACTA - COMITÉ CEM CIM 2023 No. 0609181 de fecha 19 de agosto de 2023 y los soportes de la misma.

2. Correo electrónico del día 22 de agosto de 2022 por en la cual se le comunica que no ha sido considerado para que integre el curso de Estado Mayor del año 2023.

3. Oficio de fecha 23 de agosto de 2022 radicado el día 24 de agosto de 2022 con radicado 2022115001522722 dirigido al comandante del Ejército Nacional en donde el mayor GOMEZ BECERRA solicita se reconsidere la decisión de no ser convocado para integrar el curso de Estado mayor del año 2023.

4. Hoja de vida del mayor WLADIMIR GÓMEZ BECERRA

5. Comunicación de fecha 15 septiembre de 2022 donde comunican que la solicitud de reconsideración de llamar a curso de Estado Mayor 2023 al Mayor Gómez es extemporánea

6. Derecho de petición solicitando ACTA COMITÉ CEM-CIM 2023 No 0609181 de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual “TRATA DEL ESTUDIO ADELANTADO Y RECOMENDACIÓN FINAL POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS SEÑORES MAYORES CONSIDERADOS PARA REALIZAR CURSO DE ESTADO MAYOR Y CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR (CEM-CIM) 2023” con todos sus soportes.

7. Fallo absolutorio dentro de la investigación disciplinaria No 1386 por hechos ocurridos en el año 2006.
8. Archivo definitivo de preliminar 497 de la Justicia Penal Militar
9. Archivo definitivo de los procesos con radicados 829-F22PM y 1177-F22PM
10. Certificación de Archivo de proceso por Violencia Intrafamiliar
11. Soporte de archivo de proceso disciplinario 028-2030.
12. Soporte de archivo de Proceso disciplinario 028-2020”.

Con relación a los pedimentos de la demanda concluye el Despacho, que el acto o los actos por los cuales se activa la acción son, **el Acta N°. 0609181 comité CEM – CIM 2023) de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional y de la junta de calificación**, siendo de cargo de la apoderada del actor aportar dicho documento. Sin embargo, se **ADVIERTE** que el accionante NO allegó los actos enunciados en el escrito ni tampoco los documentos que se enumeraron con anterioridad, que se extraen del acápite de pruebas y que fueron enunciadas como anexos, los cuales son indispensables para el estudio previo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según los estamentos contenidos en los artículos 162 y 166 arriba citados.

De igual manera, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos que menciona, a la luz de las disposiciones comprendidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ello se requiere que allegue las resoluciones que resolvieron la situación jurídica del demandante, junto con la comunicación, notificación o publicación de las mismas, dado que es indispensable para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Por otra parte, en pro de la celeridad en el estudio del trámite procesal y con el fin de verificar la competencia territorial, se requiere a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue con destino del presente proceso, certificación del último lugar en el cual prestó o se encuentra actualmente prestando el servicio, el señor Wladimir Gómez Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.415.

Por otra parte, se insta para que la entidad aporte las constancias de comunicación, notificación o publicación del Acta N°. 0609181 comité CEM – CIM 2023) de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional y de la junta de calificación, que son importantes para la verificación de los términos de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Wladimir Gómez Becerra** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al(la) doctor(a) **Nubia Magola Mesa Granados**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 46.370.337 y tarjeta profesional N° 347.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: por secretaría **REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del auto, allegue con destino del presente proceso certificación del último lugar en el cual prestó o se encuentra actualmente prestando el servicio el señor Wladimir Gómez Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.415.

QUINTO: por secretaría **REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el mismo término **aporte las constancias de comunicación, notificación o publicación del Acta N°. 0609181 comité CEM – CIM 2023** de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional y de la junta de calificación.

SÉXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

⁵ Sin sanciones vigentes según el certificado N° 3442206 del C. S. de la Judicatura.

⁶ Expediente digital “007 PODERES.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4686951bdc19cadbe22b5792c153d0e7be509b8cfaca57305672c7ee09490**

Documento generado en 14/07/2023 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>